

**INFORME SECRETARIAL:** 25 de junio de 2021. En la fecha paso la demanda de divorcio rd0. 2021-00123-00 a Despacho del señor Juez informándole que la demandante allegó oportunamente escrito aportando constancia del envío de la demanda y sus anexos al demandado, tal como se le requirió en auto del pasado 16 de junio.



Neyla A. Bautista Serna  
Secretaria

### **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Puerto Boyacá, Primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

#### **INTERLOCUTORIO No. 199**

Demanda : Divorcio de Matrimonio Civil.  
Radicación : 2021-00123-00  
Demandante : María Jaydy Santos Botina  
Demandado : Adolfo Ospina Serrato

Mediante auto del pasado dieciséis de junio, se inadmitió la presente demanda, y se concedieron cinco días a la parte actora para que diera cumplimiento a lo previsto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Dentro del término concedido la demandante allegó prueba del envío de copia de la demanda y sus anexos al demandado, con lo cual se considera subsanada la referida demanda. Teniendo en cuenta lo anterior y además por encontrarse reunidos los requisitos señalados en los artículos 82 y 84 del C.G.P., se admitirá la demanda.

En consecuencia, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá,

#### **RESUELVE**

1º. Admitir la demanda de Divorcio de Matrimonio Civil y disolución de la sociedad conyugal, promovida por conducto de apoderado judicial, por la señora MARIA JAYDY SANOS BOTINA, residente en este Puerto Boyacá, en contra del señor ADOLFO OSPINA SERRATO, igualmente con domicilio en este Municipio

2º. Tramitar el presente asunto de acuerdo con lo previsto en el Libro III, Sección Primera, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso, correspondiente a los procesos Verbales.

3º. Notificar el presente proveído al demandado ADOLFO OSPINA SERRATO, igualmente se le correrá traslado de la demanda y de sus anexos, para que se pronuncie en el término de veinte días (20) días.

La notificación se surtirá de conformidad con lo señalado en el artículo 291 del C.G.P., ya que no se informó dirección digital de éste.

Se requiere al demandante para que con la contestación de la demanda, presente su registro civil de nacimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La anterior providencia se notifica por Estado No 091 del 2 DE  
JULIO DE 2021



Neyla Adalgiza Bautista Serna  
**Secretaria**